



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 250-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 29 de setiembre de 2022.

VISTOS:

Informe N° 0407-2022-MDS/A-GM-SEPYGRD-YCO; Informe N° 061-2022-MDS/A-GM-OAJ; Proveído N° 123-2022-MDS/A-GM-OAJ; Informe N° 00465-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 00549-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 0231-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-BCHG; Informe N° 0137-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-MENC; Informe N° 00549-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe Legal N° 353-2022-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, mediante expediente con Registro T.D. N° 0012467-2021 (fojas 02), de fecha 26/11/2021, la administrada Vilma Verónica Cotacallapa Urviola solicita constancia de posesión de su vivienda señalando que se encuentra ubicada en el Centro poblado Virgen de Chapi Mz. B Lote 1-A, Pampas Viejas de Socabaya; siendo que con fecha 30 de noviembre del 2021 la Gerencia de Edificaciones Privadas y GRD otorga a favor de la administrada Constancia de Posesión N° 0561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD (fojas 13). Sin embargo, mediante Expediente N° 007247 (fojas 14 - 30) de fecha 23/05/2022, el administrado Walter Aguirre Molina, como Presidente del Centro Poblado Virgencita de Chapi presenta Observación (oposición) a la Constancia de Posesión N° 0561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD; manifestando que no pertenece al Centro Poblado Virgencita de Chapi del distrito de Socabaya, adjuntando entre otros documentos copia de la constancia de posesión, Resolución Gerencial N° 106-2016-MDS, Memoria Descriptiva y Plano Lotización-Perimétrico, padrón de propietarios "A" y "B". A través de la Carta Subgerencial N° 0601-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD de fecha 30/05/2022, la Gerencia de Edificaciones Privadas y GRD comunica al administrado Walter Aguirre Molina, que se otorga la constancia para realizar la conexión domiciliar de Servicios Básicos, en aplicación del art. 24 de la Ley N° 28687, el mismo que no otorga propiedad y no constituye reconocimiento de derecho alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular, señalando que se ha notificado a la Sra. Vilma Verónica Cotacallapa Urviola con Carta Subgerencial N° 0600-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD de fecha 30/05/2022 para que ejerza su derecho a defensa.

Que, con Expediente con Registro T.D. N° 007755-2022 (fojas 39-44) de fecha 02/06/2022, el administrado Walter Aguirre Molina, solicita nulidad de la Constancia de Posesión N° 0561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD otorgada a favor de la Sra. Vilma Verónica Cotacallapa Urviola, señalando que no pertenece y no posee terreno alguno en su asociación Centro Poblado Virgencita de Chapi y haber utilizado indebidamente la razón social de su asociación para lograr obtener su constancia, debido a que el indicado terreno está dentro de la jurisdicción del Distrito de Hunter y esta con uso de educación, adjuntando entre otros documentos el Oficio N° 046-2021-SGDU/MDJH de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Hunter. Con

¹ Ley N° 28687 -Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos



Informe N° 00407-2022-MDS-A-GM-SEPyGRD de fecha 08/06/2022 (fojas 41) la Subgerencia de Edificaciones Privadas y GRD, solicita opinión legal, adjuntando el informe de la Encargada de emitir Constancias de Posesión, Sra. Berenis Chávez Guzmán – Técnico Administrativo de SEP y GRD (Informe N° 0193-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD-BCHG de fecha 08/06/2022) en donde se señala que la Sra. Vilma Verónica Cotacallapa Urviola, cumple con los requisitos establecidos en el TUPA. Se otorga constancia de posesión para realizar conexión domiciliar de servicios básicos en aplicación del art. 24 de la Ley N° 286872 y D.S. N° 017-2006-VIVIENDA.

Que, a través del Informe N° 0465-2022-MDS-A-GM-SEPyGRD de fecha 08/06/2022 (fojas 60) e Informe N° 0549-2022-MDS-A-GM-SEPyGRD de fecha 02/09/2022 (fojas 64) emitidos por la Subgerencia de Edificaciones Privadas y GRD, adjunta los siguientes documentos: a) Los expedientes presentados por la Sra. Vilma Verónica Cotacallapa Urviola, absolviendo traslado de la observación de la Constancia de Posesión de su lote, precisando en los expedientes (Expediente N° 08365 de fecha 14/06/2022 y Expediente N° 09601 de fecha 08/07/2022), lo siguiente: **Del Expediente N° 08365-2022:** *“la observación formulada, no enerva los principios del Proceso Administrativo: de Legalidad, debido procedimiento, imparcialidad, presunción de veracidad y verdad material (...); la constancia de Posesión, no es un documento de parte presentado por la recurrente, se trata de un documento público y oficial, generado y expedido por la Sub Gerente de Edificaciones Privadas y GRD de la Municipalidad Distrital de Socabaya, cierto y veraz que acreditan su posesión y surte todos sus efectos ante cualquier entidad o autoridad. (...) si el administrado Walter Aguirre Molina, como presidente del Centro Poblado Virgencita de Chapi hace la observación que la dirección del predio donde se me otorga la constancia de posesión, no corresponde al centro poblado Virgencita de Chapi lateral 7, Mz B-Lote 1A; su persona se entrevistará con el presidente de la comunidad campesina pampas viejas de Socabaya para que le otorgue una dirección para su domicilio y poder solicitar una nueva constancia de posesión”*. Y, en el Expediente N° 09601-2022, sobre la anulación de la constancia de posesión, señala que *“el terreno lo compró a la persona de Buenaventura Rolando Rondón Valdivia; solicita la Constancia de Posesión para solicitar los servicios de Agua y Luz, que hasta la fecha no se le otorga; señalando que es de derecho y necesidad contar con dichos servicios”*. b) Informe N° 0231-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD-BCHG de fecha 15/07/2022, la encargada de constancia de posesión, señala que, en la revisión del expediente N° 012467-2021, la Sra. Vilma Verónica Cotacallapa Urviola cumple con los requisitos de Constancia de Posesión del TUPA de la MDS.

Que, con Expediente con Registro T.D. N° 07755-2022 el administrado Walter Aguirre Molina, en calidad de Presidente del Centro Poblado Virgencita de Chapi, solicita nulidad de la Constancia de Posesión N° 561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, adjuntando anexos entre ellos, el Oficio N° 046-2021-SGDU/MDJH en donde se indica que el predio de la administrada se encuentra en el distrito de Jacobo Hunter, con uso de educación, con Código de Predio P06127835 (fojas 58) donde se aprecia que se encuentra en Afectación en Uso, inscrito a favor del Ministerio de Educación; concluyendo que es procedente la anulación de Oficio de la Constancia de Posesión N° 561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD. c) Informe N° 0137-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD-MEC de fecha 02/09/2022, de la encargada de Catastro, según verificación, señala que el lote ubicado en la Comunidad Campesina Pampas Viejas de Socabaya, Centro Poblado Virgencita de Chapi, Lateral 7, Mz B, Lote 1A, (datos de la Constancia de Posesión N° 561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD), no pertenece al Centro Poblado Virgencita de Chapi, y que, vistos los planos de ambos distritos, el lote en mención no pertenecería al Distrito de Socabaya. Asimismo, mediante Informe N° 0549-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y GRD, se precisa que la ubicación del predio mencionado se encuentra en la jurisdicción del distrito de Hunter, según consulta de predios urbanos efectuada a COFOPRI P06127835 (fojas 58).

Que, en ese orden de ideas, conforme a los actuados e informes técnicos, se tiene determinado que el predio por el cual se otorgó la Constancia de Posesión N° 0561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD no se encuentra dentro de la jurisdicción del distrito de Socabaya; por lo tanto, es pertinente tener en cuenta el marco legal vigente aplicable para el otorgamiento de Constancia de Posesión, regulada por la Ley N° 28687 -Ley de Desarrollo y

² Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo y complementación de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos".



Complementaria de Formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, establece que los fines para los que se conceden los Certificados o Constancia de Posesión son exclusivamente para servicios básicos; para ello, el artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 28687, refiere que, las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos.

Que, conforme a la norma citada precedentemente, las municipalidades se encuentran facultadas para otorgar constancia de posesión para servicios básicos, solo a los predios que se encuentren dentro de su jurisdicción, por tanto, en el presente caso la Constancia de Posesión otorgada por la Municipalidad Distrital de Socabaya carece de un requisito de validez, como lo es el de **competencia** del acto administrativo, al ser emitido por un órgano no competente en atención a que el predio materia de la Constancia de Posesión N° 0561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD, no se encuentra en la jurisdicción del distrito de Socabaya; el numeral 1) del artículo 3 del TUO de la Ley 27444, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: "1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión". Asimismo, el artículo 10³ numeral 2) prescribe que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Constancia de Posesión N° 0561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD. En ese orden, uno de los principios rectores en el procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, es el Principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, con relación a la nulidad solicitada por el administrado Walter Aguirre Molina en su Expediente con Registro T.D. N° 007755-2022 (fojas 39-44), el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 establece que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; en ese sentido, correspondía ser solicitada a través de un recurso impugnatorio, estableciendo la misma legislación en su Artículo 223³, **que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter**, siendo que en el presente caso el verdadero carácter de solicitud de nulidad es de un recurso impugnatorio, ya que contradice e impugna la Constancia de Posesión N° 0561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD notificado el 02 de diciembre del 2021; sin embargo, el mismo debió ser presentado dentro 15 días hábiles⁴ de la emisión del documento que se pretende impugnar, y dado que dicho pedido fue presentado el 02 de junio del 2022, el plazo ha transcurrido en exceso. Y con relación a la observación presentada por el administrado Walter Aguirre Molina en el Expediente con Registro T.D. N° 007247-2022 (fojas 14-30). Nuestra legislación prevé la posibilidad de que la administración pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley 27444 mecanismos que permitan a la administración revisar sus actos administrativos ya sea de pedido o a pedido de los administrados; siendo uno de estos supuestos la nulidad.

³ TUO DE LA LEY 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁴ Artículo 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días



Que, la nulidad de oficio, es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de Legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con el marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el art. 3 del TUO de la Ley 27444, siendo un elemento imprescindible de todo acto administrativo. Siendo que, en el presente caso conforme a los actuados, corresponde declarar la nulidad de la constancia de posesión. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 213° numeral 213.2) del TUO de la Ley N° 27744 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (-)". Sobre los efectos y alcances de la declaración de nulidad, el art.12 numeral 12.1) y art. 13 numeral 13.1) del TUO de la Ley 27444, establece que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (-)". La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Que, la declaratoria de nulidad de la Constancia de Posesión N° 0561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD, debe notificarse a la administrada Vilma Verónica Cotacallapa Urviola, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el numeral 213.2 del Art. 213° del TUO de la Ley 27444: *"En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"*. Toda vez que se va a declarar la nulidad de un acto administrativo favorable a la administrada; encontrándose dentro del plazo para declarar la nulidad.

Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley 2744, establece que **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. Siendo que la constancia de posesión fue emitida con fecha 30 de noviembre del 2021 y notificada a la administrada con fecha 02 de diciembre de 2021 (fojas 13), no encontramos dentro del plazo para declarar la su nulidad.

Que, conforme al Informe Legal N° 353-2022-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN que, conforme a las facultades de Gerencia Municipal, se declare improcedente por extemporáneo el pedido de nulidad presentado con registro N° 07755, por el administrado Walter Aguirre Molina, con Expediente N° 007755 de fecha 06 de junio de 2022, contra la Constancia de Posesión N° 0561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD emitida a favor de Vilma Verónica Cotacallapa Urviola, habiéndose adecuado el pedido del administrado a un recurso impugnativo de conformidad al artículo 223° del TUO de la Ley 27444. Asimismo, recomienda se proceda a dar inicio al procedimiento para declarar de oficio la nulidad de la Constancia de Posesión N° 0561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD, al contar con vicios que afectarían uno de sus requisitos de validez, como lo es el requisito de competencia establecido en el numeral 1° del art. 3 del TUO de la Ley 27444, *para cuyo efecto se debería correr traslado a la beneficiaria Vilma Verónica Cotacallapa Urviola de dicho acto administrativo, otorgándole un plazo de 05 días hábiles, debiendo adjuntarle los informes técnicos: Informe N° 00549-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD e Informe N° 0137-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-MENC*, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley 27444.

Que, conforme al artículo 98° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de esta corporación edil, indica que el superior jerárquico de la Gerencia de Desarrollo Urbano es la Gerencia Municipal, por tanto al contar la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y GRD con facultades delegadas por la Gerencia de Desarrollo mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 052-2019-MDS/A-GM-GDU, para que resuelva en primera instancia procedimientos del TUPA, en ese sentido y conforme al TUPA, corresponde que resuelva la nulidad de oficio en el ámbito de sus funciones, conforme lo señala el artículo 213° numeral 213.2) de la Ley N° 27744 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se

⁵ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



invalida (-)". Sobre los efectos y alcances de la declaración de nulidad, el art.12 numeral 12.1) y art. 13 numeral 13.1) del TUO de la Ley 27444, establece que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (-)". La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; por lo que en uso de estas facultades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el pedido de nulidad presentado con Registro T.D. N° 07755-2022, de fecha 02 de junio de 2022, por el administrado WALTER AGUIRRE MOLINA, contra la Constancia de Posesión N° 0561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD emitida a favor de *Vilma Verónica Cotacallapa Urviola*, habiéndose adecuado el pedido del administrado a un recurso impugnativo de conformidad al artículo 223° del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Constancia de Posesión N° 0561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD, de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, otorgada a favor de la administrada **VILMA VERÓNICA COTACALLAPA URVIOLA** al contar con vicios que afectarían uno de sus requisitos de validez, como es el caso del requisito de competencia, establecido en el numeral 1 del art. 3° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR a la administrada **VILMA VERÓNICA COTACALLAPA URVIOLA** el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente, para que pueda ejercer su derecho de defensa, respecto al procedimiento de nulidad de oficio iniciado, por los vicios que afectarían uno de los requisitos de validez de la Constancia de Posesión N° 0561-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD, de fecha 30 de noviembre de 2021, como es el caso del requisito de competencia, establecido en el numeral 1 del art. 3° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Hugo José Herrera Quispe
Ecd/Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL